

Dylan Leonel Esteche patrocinió Fundación Acceso Ya

“Ciudad de Buenos Aires, de septiembre de 2010. **Y VISTOS; CONSIDERANDO:** I. Que Rosalina Esteche, en representación de su hijo Dylan Leonel Esteche, con el patrocinió de Fundación Acceso Ya, inició acción de amparo con el objeto de que se ordene a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, o a quien resulte competente, la implementación —con carácter urgente— de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad adecuada a la Escuela 14, DE 8, “Joaquín V. González”. Relató que su hijo —que actualmente tiene trece (13) años— asiste a la escuela “Joaquín V. González”, desde los tres. Informó que el aula en la que cursaba quinto grado durante 2009 se encuentra en el primer piso, por escalera, lo que impide a los alumnos en silla de ruedas o con movilidad reducida acceder en condiciones seguras y autónomas. Expresó que Dylan “...subía reptando las escaleras, situación que le provocó ampollas que le generaban un gran dolor...” (v. fs. 1 vta.). Agregó que “...en más de una oportunidad, se le solicitó a la Sra. Directora, que accediera a bajar el aula de mi hijo, pero se negaba sistemáticamente, e incluso me sugirió que cambiara de colegio...” (v. fs 1 vta.). Alegó que sus hijos mayores asistieron a dicha escuela, que sólo queda a tres cuerdas de su domicilio, y que el camino posee vados en todas las esquinas que facilitan el recorrido. Señaló que la entrada principal del establecimiento tiene seis escalones y que no cuenta con baños adaptados. Puntualizó que, el 2 de noviembre de 2009, las autoridades accedieron a bajar el curso de Dylan a la planta baja, pero que pierde las actividades que se dictan en el piso superior. Afirmó que el derecho de su hijo a la educación se encuentra obstruido por las barreras arquitectónicas que tiene que superar para llegar al aula, desplazarse libremente a la sala de computación, biblioteca y al recreo. Solicitó —como medida cautelar— que se le garantice la matrícula escolar para el año 2010 (v. fs. 2 /2 vta.) y que, hasta tanto sea readecuada la infraestructura del establecimiento, los cursos a los que deba asistir Dylan se dicten en la planta baja. Finalmente, ofreció prueba, citó jurisprudencia y efectuó la reserva del caso federal. II. Que el 11 de diciembre de 2009 se efectuó un reconocimiento de la escuela. En esa oportunidad pudo corroborarse que la institución no contaba con sanitarios adaptados para personas con discapacidad motriz y que —según lo afirmado por la directora— Dylan subió “de cola” por las escaleras para realizar distintas actividades durante la mayor parte del ciclo lectivo 2009. También se verificó que era imposible acceder al primer piso del edificio sin utilizar la escalera, lo que impedía a Dylan asistir a la biblioteca, a la sala de computación, al aula de tecnología, y al gimnasio. III. Que el 21 de diciembre de 2009, en el marco de la medida cautelar requerida se ordenó al Gobierno de la Ciudad que arbitre los medios necesarios a fin de que se reserve a Dylan una vacante para el ciclo lectivo 2010 en la escuela “Joaquín V. González” (Escuela 14, DE 8) y que concrete las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad adecuada, debiéndose dictar las clases de todo el curso, y respecto a todas las actividades, en la planta baja. Dicha medida no fue

apelada por las partes, y luego de demoras y apercibimientos, fue parcialmente cumplida. IV. Que a fs. 48/53 vta. contestó demanda la doctora Isabel Elvira Cospito, letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Se opuso a la admisibilidad del amparo. En su criterio no existen actos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de su parte. Afirmó que la pretensión de la actora es improcedente pues el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cumple plenamente con el principio de legalidad. Por lo demás, pese a que no se hallaban cuestionadas en el caso, a fs. 51 vta., la letrada recordó las atribuciones del Jefe de Gobierno para dirigir la Administración Pública, y aplicar y controlar las normas que regulan las relaciones individuales y colectivas de trabajo. A fs. 52 informó que “cuando median facultades discrecionales la autoridad pública goza de cierta libertad para elegir uno u otro curso de acción, para hacer una u otra cosas, o hacerla de una manera u otra.” Finalmente se preguntó “¿cuál es la arbitrariedad o ilegalidad “manifiestas” que servirían para viabilizar el presente amparo?”. V. Que el 11 de marzo del año en curso se solicitó a la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires un informe preciso y detallado sobre las condiciones y medios de accesibilidad de la escuela “Joaquín V. González” (fs. 121). En cumplimiento de la medida, las autoridades de la Universidad dieron intervención al CIBAUT COPROMA (Centro de Investigación: Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte — Área Extensión: Comisión Pro Medios Accesibles). Fueron designadas para realizar la tarea encomendada las arquitectas Gisela Urroz y Adriana Apollonio. El 16 de julio de 2010 presentaron el informe requerido. Hicieron un detalle de las obras necesarias a fin de adecuar el establecimiento y presentaron los planos de dos proyectos alternativos. Ambos destacan que la actual sala de computación debe indefectiblemente mudarse y proponen la instalación de un ascensor, plataformas rebatibles y carteles adecuados, entre otras modificaciones, para que el colegio cumpla las normas vigentes en materia de accesibilidad. Corrido el pertinente traslado, los doctores Juan Martín Alterini y Francisco Siffredi no presentaron objeciones y señalaron que las propuestas presentadas son coincidentes con los planes edilicios que en materia de accesibilidad en establecimientos educativos desarrolla el GCBA, y que serán ejecutados en un proceso generalizado y paulatino. VI. Que, finalmente, el 30 de agosto se celebró una audiencia para poder oír a Dylan Esteche antes del dictado de la sentencia. Asimismo se dio intervención al señor Asesor Tutelar, Dr. Juan Carlos Toselli (v. fs. 21; 41 vta., 58, 95, 108, 333, 385). VII. Que, en primer lugar, es menester destacar la dificultad que presenta vincular la presentación del Gobierno al contestar la demanda con la pretensión de autos. Nada en el escrito de fs. 48/53 vta. parece responder a la concreta situación debatida. Lo único que la letrada del Gobierno plantea como defensa es que el amparo no es la vía adecuada, debido a la falta de urgencia. A efectos de dar respuesta a tales manifestaciones cabe señalar que aun antes de la reforma constitucional y de la sanción de la Constitución local, la ley 22.431 instituyó un sistema de protección integral de personas discapacitadas, tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su

situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con sus derechos, así como respecto de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado. La ley se dirigió fundamentalmente a conceder franquicias y estímulos que en lo posible permitan neutralizar la desventaja que la discapacidad provoca. Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 327:2413, “Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional”, del 15/06/04, confr. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas; y Fallos: 327:5210, “Maldonado, Sergio Adrián s/ previsional s/ amparo”, del 23/11/04), lo que ocurriría, si Dylan acaba su ciclo primario sin ver finalizadas las obras a las que –sabemos- tuvo derecho desde su primer día de escuela hace ya casi una década. Teniendo en cuenta el interés superior que se trata de proteger, y la urgencia de encontrar una solución acorde con la grave situación planteada, y agravada por la demora de los órganos ejecutivos en implementar la legislación vigente, no resultan atendibles las objeciones formales planteadas en la presentación de fs. 48/53 vta. VIII. Que admitida la procedencia formal de la acción, y a fin de resolver la cuestión de fondo, se puede partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, ya desde su preámbulo, afirma que “la dignidad y el derecho a la igualdad constituyen la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo” de la que son acreedores todos los miembros de la familia humana; lo que así también se consagra en su artículo 1º, cuando reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Asimismo, nuestra Constitución Nacional consagra la igualdad ante la ley (art. 16, CN) y reconoce los derechos implícitos (art. 33, CN), entre los cuales está el no ser discriminado, dispone la “igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna” (art. 75, inc. 19) y la obligación del Poder Legislativo de “promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75, inc. 23). Por su parte, en 1996, declarada la autonomía, comenzó a regir la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo artículo 11 afirma que: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.” Asimismo establece que: “La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.” En ese sentido, en el artículo 42 de la Constitución local se señala que la Ciudad desarrolla para las personas con necesidades especiales un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, de comunicación, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de

las existentes. Al referirse específicamente a la educación, el artículo 23 prevé que: “La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo.” En igual sentido, el artículo 24: “Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema.” IX. Que la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, res. A-61/106, firmada por Argentina el 30/03/07) establece que la persona discapacitada tiene derecho a que se respete su dignidad y a disfrutar de una vida plena, cualesquiera que sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus discapacidades. Asimismo, en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, res. A-37/51) se enfatizó el derecho de toda persona discapacitada a la participación e igualdad plena. Por su lado, en el artículo 20 de la mencionada ley 22.431 (Sistema de protección integral de los discapacitados) se establece “la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida (...) A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.” A su turno, en el artículo 27 se prevé, en lo que aquí interesa, que “...se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.” También pueden mencionarse dos convenciones sobre discapacidad: una es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que fue incorporada al derecho interno por la ley 25.280 y cuyo objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, propiciando su plena integración en la sociedad. La otra es la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que recientemente se incorporó a nuestro derecho interno a través de la ley 26.378. La convención interamericana apunta exclusivamente a evitar la discriminación; la internacional desarrolla integralmente una amplia gama de situaciones de las personas con discapacidad. Su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad. Finalmente, en cuanto al caso interesa, mediante la ley 962 se incorporaron en el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires diversas normas referidas a la “Accesibilidad física para todos”. En particular, en el artículo 97

se dispuso que: "...Todos los establecimientos de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, sean estos del ámbito Oficial o Privado, cualquiera sea el número de alumnos, deberán cumplir..." con diferentes características impuestas por la propia normativa para que los alumnos con alguna incapacidad motriz puedan tener garantizada la libre accesibilidad al establecimiento (rampas, ascensores, comunicación entre todos los locales, plataformas elevadoras, eliminación de desniveles, etc.). A renglón seguido se establecen las características constructivas necesarias para brindar un buen servicio de salubridad en las escuelas, debiéndose contar como mínimo, por piso, con un recinto adaptado para personas con discapacidad motriz (art. 98). En síntesis, la legislación vigente basta sobradamente para concluir que en materia de establecimientos educativos el gobierno de la Ciudad se encuentra obligado a lograr que la combinación de elementos constructivos y operativos permita a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos. X. Que del marco normativo reseñado se desprende que, si bien la utópica meta final de una sociedad de libres e iguales no ha sido alcanzada, la legislación ya ha recorrido algunas etapas (v. N. Bobbio, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael Asís, pág. 109 y ss., Sistema, Madrid, 1991). Es un hecho básico e incontestable que las personas y grupos sociales se hallan en una situación fáctica de desigualdad. Las Naciones Unidas reconocen en el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad (PAM) (aprobado el 03/12/82) que "a causa de deficiencias mentales, físicas o sensoriales, hay en el mundo más de 500 millones de personas con discapacidad, a las que deben reconocerse los mismos derechos y brindar iguales oportunidades que a todos los demás seres humanos. Con demasiada frecuencia, estas personas han de vivir en situaciones de desventaja debido a barreras físicas y sociales existentes en la sociedad, que se oponen a su plena participación." Esta situación de desigualdad se encuentra constitucionalmente considerada en el mencionado artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, y en los artículos 42 y 43 de la Constitución de la Ciudad, normas que obligan a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva. XI. Que es sabido que para lograr el respeto a la igualdad en el caso de personas con discapacidad la consideración de la diferencia es ineludible, ya sea desde la adaptación del entorno para el goce de los derechos más básicos, como así también la posibilidad de legislar medidas de discriminación inversa en los casos en que la integración lo requiera (v. Agustina Palacios, "Implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad", LL, Suplemento de Derecho Constitucional, 07/07/04). En este sentido nuestra Constitución no ofrece dudas cuando prevé que "la Ciudad promueve le remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad" (art. 11). De esta forma se respeta el principio normativo de la igualdad en los derechos fundamentales, al mismo tiempo que se establece un sistema de garantías capaces de

asegurar su efectividad (v. CACAyT, Sala II, “Kuzis Fernando c/ GCBA s/ amparo”, del 23/12/04). Nuestro sistema legal garantiza la libre afirmación y desarrollo de las personas y no las abandona al juego de la ley del más fuerte, sino que en forma minuciosa regula esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. La igualdad de los derechos fundamentales resulta configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada individuo diverso de los otros una persona como todas las demás (v. L. Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, págs. 73 y ss., Madrid 2001). De este modo, se regulan medidas de acción positiva con la finalidad de conectar la igualdad jurídica con la igualdad real. En definitiva, a lo que se aspira es a que se trate del mismo modo sólo a quienes se encuentran en igual situación, ya que la regla de la igualdad no es absoluta ni obliga a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias. El principio de igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que "el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (v. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, Estrada Editores, 1898, n° 107, pág. 126). En consecuencia, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico, que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-4/84, del 19/01/84, Serie A, 4, cap. IV, párr. 56 a 58; Fallos: 322:2701). XII. Que en los casos en que no se hace efectiva la protección especial requerida por las personas con discapacidad, nos encontramos ante la violación del derecho a la igualdad. Esto acontece a través de una discriminación directa o, como en el caso, por omisión. En casos como el presente, la mayor discriminación estaría dada en tratar situaciones que son diferentes como si fueran exactamente idénticas. XIII. Que el acceso de las personas con discapacidad a la educación ha sido, y es, un aspecto prioritario en la integración y normalización de sus condiciones de vida. No obstante el abultado número de disposiciones legislativas y reglamentarias, la discriminación opera contra las personas con discapacidad en virtud de los múltiples obstáculos que impiden su inserción. Tal como surge de este expediente, pese a los reiterados reclamos de la señora Esteche, no ha existido una política concreta dirigida a superar las barreras arquitectónicas en la escuela “Joaquín V. González”. Por el contrario, la señora Esteche y su hijo Dylan han sido víctimas de autoridades que han desoído durante años sus reclamos, respondiendo a sus pedidos con evidente hostilidad y desinterés. En ese sentido cabe resaltar las manifestaciones del Supervisor de Educación Primaria del Distrito Escolar 8, Prof. Jorge Albertini Cánepa. A fs. 59 obra un informe en el que destaca la incompreensión de la situación escolar por parte de Rosalina Esteche, y, a fs. 162, obra una nota en la que afirmó que “conviene no perder de vista que los derechos de un niño no deben afectar

los derechos del resto de los niños.” Volvió a poner en evidencia, en esa oportunidad, el desagrado que le genera el reclamo de Rosalina Esteche. Tal actitud, ratificada por las declaraciones testimoniales de fs. 360/361, justifican una urgente intervención de las autoridades respectivas, quienes deberían investigar la actitud expulsiva denunciada en autos, y la ausencia de criterios razonables de las autoridades escolares que demoraron entre marzo y noviembre de 2009 el imprescindible cambio de aula. Por su parte, la profesora Irene Ale (fs. 134/136) propone que Dylan cuente con algún familiar que “con acuerdo formal escrito traslade al alumno a la planta alta una vez por semana a partir de la mitad de año (...) en solidaridad con sus compañeros que posiblemente necesiten participar de actividad deportiva con pelota.” Este proyecto, inaceptable en términos de autonomía, es demostrativo de las falencias apuntadas, e insiste en considerar a las medidas dirigidas a lograr la integración como una pérdida para los otros niños. XIV. Que la existencia de barreras edilicias implica la imposibilidad de las personas con discapacidad de disfrutar plenamente del derecho a la educación. Dylan Esteche tiene trece (13) años y concurre desde el jardín de infantes a la Escuela 14, DE 8, “Joaquín V. González”. Tal como pudo observarse en el reconocimiento judicial celebrado el 11 de diciembre de 2009, Dylan ingresa a la escuela por una entrada lateral, atento a que la entrada principal tiene varios escalones. Fue necesaria una orden judicial para que el timbre se ajustase a la altura de una persona en silla de ruedas. También fue menester la intervención del tribunal para colocar rampas de acceso y barandas reglamentarias. Durante el 2009, según surge del escrito inicial y se ha podido verificar en la inspección, el aula del curso de Dylan estaba ubicado en el primer piso. Para poder asistir a clases subió arrastrándose por las escaleras hasta el mes de noviembre, momento en que debido a los problemas que tal esfuerzo significaba para su salud, y frente a los insistentes pedidos de su madre, acompañados del apoyo de otros padres y denuncias en medios de prensa (ver declaraciones de fs. 360/361) el curso fue mudado a la planta baja. Un baño del establecimiento fue adaptado sólo a partir de la medida cautelar dictada en diciembre de 2009. El acceso al gabinete de computación es inaccesible para cualquier persona que no pueda subir una escalera. En vez de mudarlo, como imponía el efectivo cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, la cuestión pretendió solucionarse permitiendo el acceso de Dylan a la computadora de la Secretaría, donde hace su clase en soledad, con una breve asistencia de la misma docente que enseña a los otros niños en el mismo horario en el aula del entrepiso. No es difícil imaginar el fuerte deseo que debe haber sentido Dylan de asistir a las aulas del primer piso, al aula de computación con sus compañeros y también al gimnasio. Los pisos bajos de su escuela están reservados habitualmente a los más pequeños. También es fácil imaginar que él mismo debe haber estudiado muchas de las declaraciones de derechos que se mencionan en los considerandos anteriores, y debe haber preguntado sobre las razones de su falta de implementación. ¿Qué habrán podido decirle sus maestros? ¿Qué podemos decirle en el marco de la causa? La letrada del gobierno le dice que lo suyo no es urgente. Las autoridades del colegio le insinúan que

se cambie de escuela, o que se conforme con las mejoras implementadas, pese a que no cumplen acabadamente la legislación vigente. Por su parte, pese a las visitas, las audiencias, y las medidas adoptadas en la causa, el Gobierno de la Ciudad no ha podido suprimir las barreras arquitectónicas de la escuela “Joaquín V. González”. Este proceso se ha iniciado el 24 de noviembre de 2009. Se dio intervención al Gobierno aún antes de resolver la medida cautelar. Han pasado diez (10) meses y las autoridades competentes, varias veces citadas y puestas en conocimiento de los hechos de la causa, no han presentado un plan de obras acorde con las exigencias de la ley 962, que, demostrando la asunción de su propia responsabilidad, hubiera hecho innecesaria una orden judicial al respecto. XV. Que no es posible afirmar sin hipocresía que un niño que utilice una silla de ruedas tiene el mismo derecho que otro que no debe utilizarla para acceder a un edificio que no se encuentra adaptado. La sustanciación de la causa ha permitido advertir que Dylan sufre una clara desigualdad en el acceso a la educación debido a barreras arquitectónicas. La ratificación casi universal de la Convención de los Derechos del Niño y de tantos otros instrumentos internacionales, las normas de la Constitución nacional y local, y todas las leyes dictadas respecto a los derechos de personas con discapacidad reflejan el compromiso de los gobiernos del mundo con los principios que sustentan los derechos de la infancia. Los Estados manifiestan así su intención de convertir en realidad estos compromisos. Están obligados a gestionar políticas que pongan plenamente en práctica tales normas, y deben asegurar que todas las medidas se tomen en consonancia con el interés superior del niño. La tarea debe contar con la participación no sólo de los gobiernos sino de todos los miembros de la sociedad. Las normas y los principios protectorios de la infancia sólo pueden convertirse en realidad cuando sean respetados por todos, en la familia, en las escuelas y en otras instituciones que proporcionan servicios a la niñez, en las comunidades y en todos los niveles de la Administración pública. Ninguna de las consideraciones precedentes resultará de utilidad si las autoridades se abandonan a la fatalidad y no asumen sinceramente sus compromisos. Si la responsabilidad cede ante las dificultades que el cumplimiento de la sentencia seguramente implicará, si el camino elegido por los representantes del gobierno es demorar la ejecución de esta sentencia con los medios procesales a su alcance, exponiendo todo tipo de justificaciones para exonerar su compromiso, la plena integración escolar de Dylan —que depende en gran medida de que el Estado asuma una conducta emblemática en su favor— seguirá siendo obstaculizada. Corresponde entonces ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que dé cabal cumplimiento a las disposiciones incorporadas en el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires por la ley 962 referidas a la “Accesibilidad física para todos”. En particular, que efectúe todas las obras necesarias para que Dylan Esteche pueda tener garantizada la libre accesibilidad plena a los diferentes pisos del establecimiento antes del comienzo del ciclo lectivo 2011. A fin de poder controlar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto, se ordena a la demandada que en el plazo de treinta (30) días informe el plan de obras diseñado, a cuyos efectos, para no demorar el

cumplimiento de la sentencia, cuenta con los proyectos de las especialistas de la Universidad de Buenos Aires, agregados a fs. 364/379, que no han merecido objeción alguna. Todos los plazos establecidos en los puntos anteriores se fijan bajo apercibimiento de aplicar, en caso de incumplimiento, sanciones conminatorias por cada día de demora, las que se harán efectivas en la persona del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ingeniero Mauricio Macri, y del Señor Ministro de Educación, licenciado Esteban Bullrich, con el alcance previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Por las razones expuestas, y habiendo tomado debida intervención el señor Asesor Tutelar, Dr. Juan Carlos Toselli, **FALLO: 1. Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Rosalina Esteche, en representación de su hijo Dylan Esteche, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que antes de que comience el ciclo lectivo 2011 finalice las obras necesarias para que la Escuela 14, del DE 8, “Joaquín V. González”, se adecue plenamente al Código de Edificación de la Ciudad.** Con costas a la demandada por cuanto no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT. Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes, al Asesor Tutelar, Juan Carlos Toselli, al Jefe de Gobierno, Mauricio Macri, y al Ministro de Educación, Esteban Bullrich, en forma personal en sus públicos despachos. “